

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/0321/2024

Sujeto Obligado:

Responsable de la Unidad de
Transparencia del Instituto de
Movilidad y Accesibilidad del Estado
de Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Informe a qué rutas de transporte público fueron destinadas las dos mil unidades adquiridas por el Instituto de Movilidad del 2021 a la fecha de la solicitud, desglosando la cantidad de unidades por ruta asignada, cuándo fueron entregadas y qué grupo transportista y/o particular las opera. Además, un informe donde se desprenda bajo qué esquema están funcionando las dos mil unidades nuevas.

Fecha de sesión:

12/06/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Declaró la notoria incompetencia para proporcionar lo solicitado, orientando al particular ante la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Recurso de Revisión: **RR/0321/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Responsable de la
Unidad de Transparencia del Instituto de
Movilidad y Accesibilidad del Estado de
Nuevo León.**
Encargado de Despacho: **licenciado
Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de 2024-dos mil
veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número
RR/0321/2024, en la que, por una parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión,
toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se
dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la
redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el
informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta
en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información, a través de la Plataforma.

SEGUNDO. Prevención al solicitante. El 12-doce de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado realizó una prevención al particular, a fin de que especificara la información que requería.

TERCERO. Cumplimiento de prevención. El 16-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular dio cumplimiento a la prevención en los siguientes términos: *“La Secretaría de Movilidad de Nuevo León ha adquirido desde diciembre del 2021 a la fecha 2 mil unidades nuevas en 3 diferentes contratos para el transporte público y se han distribuido a las rutas urbanas por parte del Instituto de Movilidad. La información solicitada a este Instituto es un desglose de la cantidad de unidades por ruta asignada, cuándo fueron entregadas y qué grupo transportista y/o particular las opera. Además, se solicita un informe donde se desprenda bajo qué esquema están funcionando las 2 mil unidades nuevas.”*

CUARTO. Respuesta del sujeto obligado. El 19-diecinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, una vez cumplida la prevención, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información.

QUINTO. Interposición de recurso de revisión. El 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

SEXTO. Admisión de recurso de revisión. El 08-ocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0321/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción III, de la Ley de la materia, consistente en: *“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”*.

SÉPTIMO. Oposición al recurso de revisión. El 23-veintitrés de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, de manera extemporánea, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

OCTAVO. Vista al particular. En el auto señalado en el considerando anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo propio.

NOVENO. Audiencia de conciliación. El 01-uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

DÉCIMO. Calificación de pruebas. El 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambos omisos en realizar lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO. Manifestaciones en alcance. El 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado compareciendo, en alcance al informe justificado, realizando las manifestaciones que precisó en su escrito, de las cuales se ordenó dar vista al particular para que, dentro del término legal concedido, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en realizar lo propio.

DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”***

En ese orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Se solicita un informe donde se desprenda a qué rutas del transporte público fueron destinadas las 2 mil unidades adquiridas por el Instituto de Movilidad del 2021 a la fecha, desglosando la cantidad de unidades por ruta asignada, cuándo fueron entregadas y qué grupo transportista y/o particular las opera. Además, se solicita un informe donde se desprenda bajo qué esquema están funcionando las 2 mil unidades nuevas.”

B. Prevención

El sujeto obligado realizó una prevención al particular a fin de que especificara la información que requería.

C. Cumplimiento de prevención

El particular dio cumplimiento a la prevención en los siguientes términos:

“La Secretaría de Movilidad de Nuevo León ha adquirido desde diciembre del 2021 a la fecha 2 mil unidades nuevas en 3 diferentes contratos para el transporte público y se han distribuido a las rutas urbanas por parte del Instituto de Movilidad. La información solicitada a este Instituto es un desglose de la cantidad de unidades por ruta asignada, cuándo fueron entregadas y qué grupo transportista y/o particular las opera. Además, se solicita un informe donde se desprenda bajo qué esquema están funcionando las 2 mil unidades nuevas.”

D. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó a la persona solicitante que después de analizar la solicitud, en la que, al responder la prevención, de forma textual el particular menciona en lo conducente que:

“La Secretaría de Movilidad de Nuevo León ha adquirido desde diciembre del 2021 a la fecha 2 mil unidades nuevas ...”

Resulta a la vista que, dentro de sus manifestaciones el particular cita a la “Secretaría de Movilidad”. Por lo que, de acuerdo con lo manifestado por el solicitante, aunado a lo que establece el artículo 31 de la Ley Orgánica de la

Administración Pública para el Estado de Nuevo León, sería la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana quien dentro de sus atribuciones y competencias podría tener la información solicitada.

En tales condiciones, le informó que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se declara la **notoria incompetencia** de ese Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, para proporcionar la información solicitada, esto en razón de que la misma no corresponde a las facultades y atribuciones de ese organismo descentralizado ni a su objeto, lo cual correspondería a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, quien dentro de sus atribuciones y competencia tendría la información solicitada.

Por lo tanto, debido a lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado le orientó a presentar su solicitud ante la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana**.

E. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción III, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que el Instituto de Movilidad es el órgano rector del transporte en Nuevo León y **es quien ha**

²

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

estado entregando las unidades a las rutas del transporte público con eventos públicos. Ellos deben tener la información de a quién las ha asignado, por ruta, grupo transportista y/o particular que las opera.

Ahora bien, atendiendo a que el particular **únicamente se inconforma** en cuanto a que el sujeto obligado de mérito debe contar con la información referente a a quién las ha asignado, por ruta, grupo transportista y/o particular que las opera, sin expresar inconformidad alguna con el resto de lo comunicado respecto de la información restante de su solicitud; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis³.**

En ese tenor, la presente resolución **se avocará únicamente al agravio del particular, respecto a que el sujeto obligado es competente para poseer la información concerniente a**

“un informe donde se desprenda a qué rutas del transporte público fueron destinadas las 2 mil unidades adquiridas por el Instituto de Movilidad del 2021 a la fecha, desglosando la cantidad de unidades por ruta asignada, (...) y qué grupo transportista y/o particular las opera.”

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, así como una publicación electrónica del periódico El Norte.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León,

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

F. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en **forma extemporánea** su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ***INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.***^[1]

^[1] Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, acompañó su nombramiento, mismo que por auto de fecha 23 de febrero del año en curso, se determinó innecesario al haberse remitido el informe justificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación.

c) Desahogo de vista

La persona recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada.

(d) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

(e) Manifestaciones en alcance

Por auto de fecha 24 de mayo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones en alcance al informe justificado rendido en autos, de las cuales se ordenó dar vista al particular a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en realizar lo propio.

G. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, este Instituto determina **sobreseer** el procedimiento de mérito, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En atención a dicho requerimiento de información, y una vez cumplida la prevención por parte del particular, el sujeto obligado le comunicó, en lo medular, que era notoriamente incompetente para poseer lo solicitado, orientando al particular ante la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.

La persona promovente, en el apartado de motivos de inconformidad, refirió que el sujeto obligado es el órgano rector del transporte en Nuevo León y **es quien ha estado entregando las unidades a las rutas del transporte público con eventos públicos. Ellos deben tener la información de a quién las ha asignado, por ruta, grupo transportista y/o particular que las opera.**

Ahora bien, al comparecer al presente asunto, el sujeto obligado, en principio, reiteró la respuesta brindada en cuanto a la incompetencia comunicada.

Sin embargo, de forma posterior y en alcance al informe justificado, el sujeto obligado modificó su postura, **asumiendo la competencia** para poseer lo requerido por el particular, por lo tanto, ante el cambio de situación jurídica, quedó superada la incompetencia comunicada inicialmente.

En ese tenor, enseguida se procederá al análisis de lo aportado por el sujeto obligado, a fin de verificar si, con ello, se brinda acceso a la información de interés del particular, misma que, como se señaló con antelación, precisó en sus motivos de inconformidad.

Al efecto, el sujeto obligado expuso que el 27 de febrero del año en curso, a través de la Dirección de Comunicaciones de ese Instituto de Movilidad, realizó la entrega de la información que contenía datos sobre las Unidades arrendadas por el Instituto, como la cantidad asignada para su operación, el nombre de las empresas a las que se entregaron, como parte del proyecto de reestructura de transporte público, acompañando dicho comunicado a su informe justificado.

Refiriendo que dicha información sirvió para la redacción de la nota periodística publicada el día 28 de febrero de 2024, en el periódico El Norte y en su versión digital, misma que adjunta por parte de la Dirección de Comunicaciones de dicho Instituto de Movilidad y Accesibilidad.

Del mismo modo, refiere que resulta un hecho notorio que, el comunicado aludido por ese Instituto es de conocimiento público, así como de fácil acceso y consulta, para dar sustento a su dicho, adjunta la nota periodística de referencia, emitida por ese Instituto de Movilidad y Accesibilidad, información publicada en el periódico El Norte, que podrá ser consultada en la liga: <https://elnorte.com/5cAhRn/opera-el-87-de-camiones-prometidos/>.

En tal sentido, se trae a la vista el comunicado de referencia, emitido por la Dirección de Comunicaciones del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, donde se desprende que, la Directora de dicha Unidad Administrativa, refiere que realizó la entrega de la información que contenía datos sobre las Unidades arrendadas por el Instituto, como la cantidad asignada para su operación, el nombre de las empresas a las que se entregaron, como parte del proyecto de reestructura de transporte público.

Adjuntando a dicho comunicado, capturas de la Nota periodística que refiere se publicó con dicha información, que, es coincidente con la contenida en la liga electrónica que refiere el sujeto obligado publicó los datos comunicados por el Instituto de Movilidad, a través de su Dirección de

Comunicación.

Ahora bien, en cuanto a lo que nos ocupa, que es la información de interés del particular, el sujeto obligado acompañó el siguiente recuadro de información:

El Gobierno del Estado detalla que de 2 mil 200 camiones nuevos adquiridos, mil 800 fueron asignados a rutas urbanas y 400 a líneas de Transmetro.

ROTA	CAMIONES	TRANSPORTISTA
Expres	370	Instituto de Movilidad
214	153	Periféricas Lázcano
223	151	Transportes Urbanos Exposición
527	107	Unión de Roteros 327 del Noroeste y Anexas 21 de Marzo
107	80	Transportes García Monterrey
310	84	Unión de Permisosarios de Microbuses Ruta 310
1	80	Camiones Monterrey
39	74	Rutas Periféricas
601	62	Vías Interregionales
85	53	Unión de Permisosarios Ruta 85 La Playa
218	52	Unión de Permisosarios Ruta Larga
228	42	Unión de Permisosarios Ruta 107
Otros	473	15 transportistas
Total:	1,800	camiones adquiridos para rutas urbanas.

*Transmetro cuenta con 400 camiones como rutas alimentadoras de las Líneas 1, 2 y 3 del Metro.

Fuente: Instituto de Movilidad

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado comunica **a quién se han asignado** los camiones adquiridos, desglosándolos **por ruta**, número de camiones y **a qué transportista se asignó**, dando un total de 1800 Unidades, y aclarando que Transmetro cuenta 400 camiones como rutas alimentadoras de las Líneas 1, 2 y 3 del Metro.

Con lo anterior, se le tiene brindando acceso a lo solicitado, en los puntos de información antes señalados y que el particular refirió el sujeto obligado de mérito tenía competencia para proporcionar.

Tomando en cuenta además que, mediante proveído de fecha 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista al particular de lo anterior, de manera electrónica.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, medio indicado por el ahora recurrente, para tales efectos, sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado a través de lo manifestado durante el procedimiento, respecto de los puntos de información en mención.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**, por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas

⁴ "Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)

internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, por una parte, **SE SOBRESEE**, el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.